

Señores:

JUZGADO ONCE (11°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARY LEON LEON Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

RADICADO: 76001-3333-011-2018-00067-00

Obrando en mi calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** procedo a presentar los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

I. FRENTE A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD SOLICITADA POR EL DEMANDANTE

QUEDÓ DEMOSTRADO QUE LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE DESCONOCIÓ LAS DISTANCIAS DE SEGURIDAD – INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Sea lo primero indicar que, a partir de las pruebas practicadas en el proceso, no quedan dudas que la construcción del inmueble en el que presuntamente ocurrieron los hechos desconoció las normas de distancia mínima, lo que contribuyó causalmente a la realización del accidente que sufrió el señor José Iban Popo. Sustento de lo anterior, podemos extraer lo manifestado en la contradicción del dictamen pericial presentado por el Ingeniero Gustavo Adolfo García Chávez: Quien manifestó que la red eléctrica fue instalada con anterioridad a la construcción y modificación del inmueble.

Ahora, sobre este mismo dictamen, resulta preciso entrar a cuestionar la legitimidad del mismo, esto teniendo en cuenta que la experticia se realizó de conformidad con el RETIE del año 2024 y el accidente ocurrió en el año 2016, adicional a ello, se encuentra que no existe certeza sobre la dirección física sobre la cual el experto rindió su experticia, pues mientras los hechos de la demanda y los certificados de las curadurías urbanas exponen una dirección, el ingeniero electricista realizó su dictamen sobre una dirección completamente distinta. E incluso esto quedó indicado en el dictamen al señalar que “la dirección indicada no fue posible ubicarla por cuanto presenta un error de nomenclatura” siendo de este modo que el dictamen presenta varias fallas metodológicas.

Por otro lado, téngase en cuenta que el responsable de mantener las distancias de seguridad es quien construye y va a disminuir dichas distancias, es decir, el propietario del inmueble; debiendo contar con la correspondiente licencia de construcción debidamente tramitada ante la oficina de planeación de la alcaldía del municipio, así como con el permiso de la curaduría; pues al construir sin estos permisos y sin tener en cuenta el ordenamiento territorial, se pone en riesgo de esa manera la vida de las personas que eventualmente transitan por dicho espacio que posiblemente se encuentra expuesto a las redes ahí instaladas.

En ese sentido, en el presente asunto es posible concluir que el inmueble en cuestión no cumplía las distancias mínimas de seguridad, hecho que es atribuible al propietario del inmueble. Esto se debe a que de haberse adelantado todas las gestiones administrativas para obtener la respectiva licencia de construcción, tal como lo impone la norma, se debió manifestar que el proyecto de construcción cumplía con las distancias de seguridad establecidas en el RETIE (reglamento técnico de instalaciones eléctricas), de lo cual no hay prueba, motivo por el cual, es el propietario quien asumió los riesgos al adelantar una construcción ilegítima por contrariar las disposiciones normativas y de seguridad tendiente a obtener la respectiva licencia de construcción.

Es así, como analizados en conjunto los referidos elementos probatorios, es posible concluir que Emcali no tuvo injerencia alguna por acción o por omisión en el accidente acaecido el 26 de enero de 2016, en el que falleció el señor José Iban Popo, pues esta circunstancia se debió a factores exógenos a esta entidad, en los cuales no tuvo injerencia alguna.

Así las cosas, la construcción sin respetar las medidas y la normatividad, dan cuenta de que el daño se produce porque un tercero confluye causalmente en su producción. No obstante, no debe dejarse de lado que el señor José Iban se encontraba realizando labores de manera voluntaria en dicho bien inmueble, por lo que quedaría igualmente configurada una causal eximente de responsabilidad como lo es el hecho exclusivo y determinante de la víctima. Teniendo en cuenta que el actuar del señor José Iban fue imprudente y a su vez determinante en la producción del daño, el hecho de realizar actividades cerca de unas líneas de conducción eléctrica, sin observar medidas de protección, conlleva una culpa en su actuar; Toda vez que el señor José Iban subió al sitio sin la precaución adecuada, sin los mínimos de cuidado ni diligencia necesarios, sin percatarse del entorno que lo rodeaba y que ya conocía de manera previa, y actuando de manera poco consciente, colocándose él mismo en un riesgo que excedía sus conocimientos y habilidades.

Entonces, conviene puntualizar lo siguiente:

- i) De acuerdo con variada jurisprudencia, en el presente caso no se aplica un régimen de responsabilidad objetivo sino subjetivo, toda vez que la administración no sometió a un riesgo al señor José Iban Popo, sino que se discute la existencia de culpa de EMCALI al omitir sus obligaciones y deberes de garantía.

- ii) La electrocución no generó informes en el sistema de EMCALI;
- iii) Con el informe policial se descubrió que el señor José Iban se encontraba trabajando cerca de las redes eléctricas sin elementos de seguridad y que con otro cable hizo contacto con las redes de energía lo que le produjo la pérdida de conciencia y la caída;
- iv) La vivienda donde ocurrieron los hechos no cuenta con las distancias establecidas por las reglas urbanísticas. El propietario del bien inmueble no cumplió con el reglamento RETIE y POT, irrespetando la distancia mínima entre los postes de energía y el tercer piso de su propiedad, en tanto cercenó los 2.5 metros de distancia mínima.

Se tiene en este asunto entonces que EMCALI cumplió con sus obligaciones, toda vez que hubo participación de la víctima, el hecho de un tercero y que no se demostró la falta de mantenimiento de las redes eléctricas. Así mismo no es posible reprocharle responsabilidad a EMCALI porque este haya desconocido quejas o peticiones para reubicar las redes: teniendo en cuenta que no existe elemento material de prueba que la entidad demandada haya omitido su deber legal de cuidado y mantenimiento de las redes de alta tensión, además de no existir prueba en el proceso que acredite que se realizaron los requerimientos, quejas o reclamaciones ante las empresas Municipales de Cali, colocando en conocimiento la irregularidad de las distancias de seguridad de las cuerdas de alta tensión y poner en conocimiento el riesgo que las mismas presentaban para los habitantes de la vivienda.

Así las cosas, con lo allegado al proceso se puede determinar 1) un actuar culposo del señor José Iban Popo al participar de la construcción y exponerse a las redes eléctricas; 2) el hecho de un tercero pues el propietario construyó sin las licencias urbanísticas e irrespetando el RETIE y el POT; 3) el hecho de un tercero esta vez que la persona encargada de la supuesta construcción no le brindó los elementos de seguridad necesarios; y 4) no se probó la falta de mantenimiento de las redes eléctricas.

II. ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía se efectuó con base a dos pólizas, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 201311759 vigente del 02 de agosto de 2014 hasta el 01 de abril de 2015 y la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 201735913 vigente del 02 de abril de 2015 al 19 de abril de 2016; siendo esta última póliza la que podría eventualmente afectarse, dada su modalidad de cobertura pactada por ocurrencia, y teniendo en cuenta el marco temporal que se acordó.

LIMITE ASEGURADO

Por lo anterior, solicito se tenga en cuenta que, en la póliza mencionada, se pactó un valor asegurado para el amparo de Predios Labores y Operaciones (PLO); y este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la póliza, quedando condicionado a que en la vigencia total de la Póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas.

DEDUCIBLE

Así mismo se encuentra pactado un deducible, por lo que, de la eventual obligación de mi representada, se debe descontar el deducible pactado. Esto teniendo en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, en este caso, Emcali EICE ESP, y que para el caso que nos ocupa corresponde al 10% de la pérdida – mínimo 28 millones de pesos.

AMPAROS CONTRATADOS DEDUCIBLE	(...)	VALOR ASEGURADO
P.L.O. PREDIOS LABORES Y OPERACIONES		\$10.000.000.000
		<u>10% PERD Min</u>
		<u>28.000.000,00</u>

COASEGURO

Se recuerda igualmente que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre

PÓLIZA RCE No. 21735913	
ASEGURADORA	% PARTICIPACIÓN
ALLIANZ SEGUROS S.A.	80,00%
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	20,00%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

PAGO POR REEMBOLSO

Por último, Se solicita al honorable despacho que, en caso de encontrar responsable al asegurado y de existir obligación resarcitoria en cabeza de mi representada, respetuosamente se manifiesta que el pago sea realizado por reembolso y no por pago directo.

Téngase en cuenta que el pago por reembolso también tiene su fundamento desde el aspecto procesal. Considerando que el Seguro de Responsabilidad cuenta con la acción del asegurado (que normalmente se ejerce a través del llamamiento en garantía) y la acción directa (que puede ser ejercida por la víctima), la jurisprudencia ha dicho que, cuando la compañía aseguradora es vinculada al proceso judicial mediante el llamamiento en garantía -como sucede en este caso -, surge únicamente la obligación de reembolsar lo pagado por el asegurado demandado.

Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en garantía de nuestro asegurado, solicitamos al honorable despacho, se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda. Y de manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, ruego se tenga en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares pactadas en póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía efectuado en el presente proceso.

No siendo otro el motivo de la presente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

